



**Juicio Contencioso Administrativo:**  
JCA/I/263/2023

**Actor:**

\*\*\*\*\*

**Autoridades Demandadas:**

1. Jefe del Departamento de Ejecución y Notificación Fiscal de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado.
2. Notificador – Ejecutor de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado.
3. Secretaría de Movilidad del Estado.
4. Agente de Movilidad.

**Sentencia**

**Tepic, Nayarit; a veintiocho de junio de dos mil veinticuatro.**

**VISTOS** para resolver los autos del Juicio Contencioso Administrativo JCA/I/263/2023, esta **Segunda Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit<sup>1</sup>**, a cargo del **Magistrado Numerario Licenciado Juan Manuel Ochoa Sánchez**, procede a emitir sentencia en el juicio promovido por \*\*\*\*\*-en adelante parte actora-, en los siguientes términos:

**RESULTANDO**

**1. Presentación de la demanda.** El veintiséis de abril de dos mil veintitrés, se presentó ante Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito signado por la parte actora, mediante el cual interpuso Juicio Contencioso Administrativo demandando el **Mandamiento de Ejecución \*\*\*\*\*** de fecha veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, mediante el cual, se le requirió el pago de la cantidad de \*\*\*\*\*, **por concepto de multa de tránsito por infracción al artículo 111, fracción IV y artículo 194, inciso D, numeral 1, de la Ley de Tránsito**

<sup>1</sup>A quien se referirá en adelante como “Segunda Sala”, salvo mención expresa, en concordancia con el Acuerdo General número TJAN-P-002/2023, emitido por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, aprobado en la Novena Sesión Ordinaria Administrativa SO-09/2023, celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, a través del cual, se declara el inicio formal de funciones de las Salas Unitarias Administrativas y de la Sala Colegiada de Recursos, de este Tribunal de Justicia, a partir del dieciséis de octubre de dos mil veintitrés.



y Transporte del Estado de Nayarit -en adelante Dirección de Ingresos—.

**2. Admisión de la demanda.** Mediante auto de fecha dos de mayo de dos mil veintitrés, se admitió la demanda<sup>2</sup> presentada por la parte actora, asimismo se tuvieron por ofrecidas y admitidas las pruebas ofertadas, concediéndosele la suspensión condicionada del acto impugnado. En ese mismo acto, se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas para que dentro del término legal de diez días dieran contestación a la demanda incoada en su contra y ofrecieran las pruebas que estimaran pertinentes y se señaló fecha para la celebración de la audiencia del juicio.

**3.emplazamiento.** El nueve de mayo de dos mil veintitrés, mediante oficio, se emplazó a las autoridades demandadas, a efecto de que dieran contestación a la demanda incoada en su contra. Actuación visible en las fojas 19 y 20 del expediente en que se actúa.

**4. Contestación de la demanda.** El dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, se recibió la contestación por parte del Director Jurídico de la Secretaría de Movilidad del Estado, así como del ciudadano \*\*\*\*\* , Agente de Movilidad adscrito a dicha Secretaría, posteriormente, con fecha veintitrés de mayo de la misa anualidad, compareció el Director Jurídico Contencioso de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado, en representación de este ente y sus unidades administrativas, quien presentó un escrito y anexos a través del cual, dio contestación a la demanda; por lo que, con fecha veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, recayó un auto en el cual, se les tuvo contestando en tiempo y forma, ordenando correr traslado a la parte actora para efecto de que estuviera en condiciones de realizar alegaciones.

**5. Celebración de audiencia.** En fecha catorce de junio de dos mil veintitrés, se celebró la audiencia de juicio prevista por el artículo 226 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, en la cual se asentó la inasistencia de las partes, no obstante

---

<sup>2</sup>Visible a fojas de la 15a la 18 del expediente en que se actúa.



de haber sido previamente notificadas; se desahogaron las pruebas admitidas y se les declaró precluido el derecho de formular alegatos a las partes, toda vez que no los hicieron valer. En ese mismo acto, se acordó turnar para resolución el juicio en que se actúa, acorde a lo dispuesto por el artículo 229 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

**6. Se deja sin efectos el turno para sentencia.** En fecha doce de julio de dos mil veintitrés, se emitió una providencia, por medio de la cual, se dejó sin efectos el turno para sentencia, toda vez que, de una revisión oficiosa, la entonces instructora del presente juicio, advirtió que, a través de la contestación de demanda presentada por la Secretaría de Movilidad, se introdujeron cuestiones novedosas que, encuadran dentro de las hipótesis de ampliación de demanda, lo cual, se omitió determinar en el auto que tuvo por contestada la demanda, por lo que, en aras de regularizar el procedimiento se dejó sin efecto el auto de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, y se ordenó emitir uno nuevo en el que, se diera vista a la parte actora para que, si fuere su deseo estuviera en condiciones de ampliar su demanda, lo cual, se cumplió mediante auto de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintitrés<sup>3</sup>.

**7. Integración de la Segunda Sala Unitaria Administrativa.** Conforme al plazo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit<sup>4</sup>, a través del Acuerdo General TJAN-P-002/2023, del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, por el que se determina el inicio formal de funciones de las Salas Unitarias Administrativas y la Sala Colegiada de Recursos y, a su vez, se extinguen la Primera y Segunda Sala Administrativa, con motivo del Decreto señalado con anterioridad, de lo que deriva a este Instructor le corresponde conocer y resolver el presente expediente, conservando su nomenclatura ya asignada y que su rectoría procesal correspondía y corresponderá al Magistrado Instructor actuante, hasta la culminación procesal del mismo.

---

<sup>3</sup>Auto visible a foja 50 del sumario.

<sup>4</sup>Se aprueba la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, con fecha de publicación el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.



**8. Ampliación de demanda.** Mediante escrito recibido en fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, la parte actora compareció a ampliar su demanda, señalando como nuevo acto impugnado, la boleta de infracción con folio \*\*\*\*\* de veinticinco de abril de dos mil dieciocho, la cual, se admitió mediante auto de fecha once de diciembre de esa anualidad, emplazando a las autoridades demandadas el día ocho de febrero de dos mil veinticuatro.

**9. Declaración de rebeldía.** Mediante auto de fecha veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, se declaró precluido el derecho de las autoridades demandadas para dar contestación a la ampliación de demanda, haciéndose efectivo el apercibimiento, por lo que se les declaró confesas de los hechos aducidos en el escrito de ampliación de demanda y se señaló fecha para audiencia, la cual, se celebró el día catorce de junio de dos mil veinticuatro, sin asistencia de las partes, turnándose el expediente para el dictado de la presente sentencia; y,

## CONSIDERANDOS

**Primero. Competencia.** Con fundamento en los artículos 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 103 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 1, 4, fracciones IV y V, 23<sup>5</sup>, 109, 119, 229 y 230 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit<sup>6</sup>, 1, 4, fracción XIV, 5, fracción II, 7, fracción II, 19, fracciones III y VII, 33, 37, 39, 40, 41, fracciones II y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit; así como el Acuerdo General No. TJAN-P-02/2023<sup>7</sup>, aprobado por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa en la Novena Sesión Ordinaria Administrativa, celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés y el Acuerdo General No. TJAN-P-03/2023<sup>8</sup>, aprobado por el Pleno del

<sup>5</sup>Artículo 23.- Las resoluciones serán claras, precisas y congruentes con las cuestiones planteadas por las partes o las derivadas del expediente del procedimiento y proceso administrativo.”

<sup>6</sup>A quien se referirá en adelante como “ley de Justicia”.

<sup>7</sup>Acuerdo General del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, por el que se determina el inicio formal de funciones de las Salas Unitarias Administrativas y la Sala Colegiada de Recursos y, a su vez, se extingue la primera y segunda sala administrativa, con motivo del decreto publicado el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, por el que se emite la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, la cual contempla una nueva integración, organización y funcionamiento de este Tribunal.

<sup>8</sup>Acuerdo General del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, por el que se aprueba la adscripción de los Magistrados que integrarán las Salas Unitarias Administrativas, y a su vez, se establecen las nomenclaturas y el



Tribunal de Justicia Administrativa en la Décima Séptima Sesión Extraordinaria Administrativa, celebrada el trece de octubre de dos mil veintitrés, esta Segunda Sala Unitaria Administrativa es constitucional y legalmente competente para conocer, tramitar y resolver el presente Juicio Contencioso Administrativo, en razón de que se plantea una controversia administrativa entre autoridades de la administración pública estatal y un particular, donde ejerce jurisdicción y competencia este Órgano Jurisdiccional.

**Segundo. De las causales de improcedencia o sobreseimiento.** De conformidad con los artículos 148<sup>9</sup> y 230, fracción I<sup>10</sup> de la Ley de Justicia, las causales de improcedencia y sobreseimiento son de orden público e interés social, las cuales deben resolverse previamente al estudio del fondo de este Juicio Contencioso Administrativo, las opongan o no las partes, pues son de estudio preferente al tratarse de impedimentos legales que no permiten el estudio del fondo del asunto, por tanto, el juzgador debe primeramente analizarlas, pues de lo contrario se causarían evidentes daños y perjuicios a las partes promoventes.

Por lo anterior, esta Segunda Sala Unitaria Administrativa se aboca al estudio y resolución de las causales de improcedencia y motivos de sobreseimiento, en este caso, la Secretaría de Administración y Finanzas hizo valer como causa de improcedencia la prevista en el artículo 224, fracción IX, con relación al diverso numeral 109, fracción I, ambos dispositivos de la Ley de Justicia; porciones normativas que, respectivamente establecen:

**“ARTÍCULO 224.-** El juicio ante el Tribunal es improcedente:

**IX.** En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal.”

**ARTÍCULO 109.-** Procede el juicio contencioso administrativo en contra de:

---

esquema de turnos de los asuntos de su competencia, con motivo del decreto publicado el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, por el que se emite la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa.

<sup>9</sup>“**Artículo 148.** Contestada la demanda, el magistrado instructor examinará el expediente, y si encontrare acreditada claramente alguna causa evidente de improcedencia o sobreseimiento, a petición de parte o de oficio, emitirá la resolución en la que se dé por concluido el juicio. En caso de que la causal no resultare clara, ésta se decidirá en la sentencia que resuelva la cuestión planteada.”

<sup>10</sup>“**Artículo 230.** La sentencia que se dicte deberá contener:

I. El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso...”



*I. Las resoluciones administrativas y fiscales que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de los organismos descentralizados de carácter estatal o municipal, por violaciones cometidas en las mismas o durante el procedimiento administrativo; en este último caso, cuando trasciendan al sentido de las resoluciones;*

Es decir, el representante de las autoridades demandadas aduce que el juicio promovido por la parte actora es improcedente, en virtud de que, para que se pueda impugnar el acto que pretende combatir, es menester que este emane de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio; esto es, que el acto de autoridad sea definitivo y, ante ese acto definitivo ya se puede instaurar el pretendido juicio.

Pues bien, no le asiste la razón a las enjuiciadas, toda vez que, del propio artículo 109 de la Ley de Justicia, se desprenden diversas hipótesis ante las cuales procede el juicio contencioso administrativo; concretamente, en la fracción II, se establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO 109.- Procede el juicio contencioso administrativo en contra de:*

*II. Los actos administrativos y fiscales que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades señaladas en la fracción anterior, así como sus omisiones que afecten derechos de particulares”;*

En ese sentido, el juicio contencioso administrativo procede contra actos administrativos y fiscales que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades; en la especie, sin prejuzgar el fondo del asunto, se advierte que, el accionante impugna una multa que se le pretende cobrar por parte de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado, a través de la Dirección de Ingresos, por lo que, no resulta necesario que dicho acto emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, sino que, se trata de un acto recaudatorio de una autoridad estatal que, acorde la fracción segunda del citado numeral 109 de la Ley de Justicia, es susceptible de impugnación a través del juicio contencioso administrativo.

Consecuentemente, esta Sala estima infundada la causa de improcedencia hecha valer por las autoridades demandadas y, en virtud



de que, de un estudio oficioso, no se advierte que se actualice ninguna causa que imposibilite el pronunciamiento sobre el fondo del asunto, por lo que, es procedente entrar al estudio de los conceptos de impugnación vertidos por el actor.

**Tercero. Puntos Controvertidos.** De las constancias que integran el presente expediente, se advierte, con lo impugnado en la demanda y en su ampliación que el presente juicio se centra en determinar la **validez o invalidez de la boleta de infracción con folio \*\*\*\*\*** de fecha **veinticinco de abril de dos mil dieciocho** emitida por la otrora Dirección de Tránsito y Transporte del Estado de Nayarit, la cual, dio origen al **cobro** de la cantidad de **\*\*\*\*\***, **asentada en el Mandamiento de Ejecución \*\*\*\*\*** de fecha veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, emitido por el Jefe del Departamento de Notificación y Ejecución Fiscal de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Nayarit.

**Cuarto. Estudio de Fondo.** En virtud de que esta Segunda Sala Unitaria Administrativa determinó que no se actualizaron causales de improcedencia que impidieran el estudio de fondo del presente asunto y una vez precisado en el considerando anterior en qué consiste la *litis* en el juicio que se actúa, se procede al estudio y resolución de los conceptos de impugnación expresados por el actor en su escrito de demanda.

Al efecto, y según el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, no es necesario transcribir los conceptos de impugnación que hiciera valer el accionante en su escrito inicial, ni la contestación que produjera al respecto la demandada, toda vez que dicha omisión no deja en estado de indefensión a las partes, por lo que en la presente sentencia definitiva no se transcriben por cuestiones de economía procesal y se tienen por reproducidos como si a la letra se insertase.

Cabe hacer la precisión que lo anterior, no implica falta de cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, es decir, sin que sea obstáculo para que en la presente resolución se



estudien de manera exhaustiva, todas y cada una de las inconformidades planteadas, como lo prevé el artículo 230, fracción III<sup>11</sup> de la Ley de Justicia, se sustenta lo anterior por analogía en la tesis jurisprudencial: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**<sup>12</sup>

Pues bien, previo al análisis de los conceptos de impugnación que hace valer la parte actora, esta Segunda Sala Unitaria Administrativa estima necesario precisar que el texto del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo que aquí interesa, estatuye que, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Lo expuesto revela el imperativo de este Órgano Jurisdiccional de atender, en el ámbito de su competencia, en todas y cada una de sus determinaciones, resoluciones y sentencias, los invocados principios, sólo así, se garantizará el derecho humano de acceso a la justicia que tutela el artículo 17 Constitucional.

Sirve de apoyo a lo expuesto el criterio correspondiente a la Décima Época, con registro número 2012228, instancia Pleno, tipo de tesis Jurisprudencia, fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro treinta y tres, agosto de dos mil dieciséis, tomo I, en materias constitucional y común, tesis P./J. 5/2016 (10a.), página once, con el rubro **“DERECHOS HUMANOS. LA OBLIGACIÓN DEL ÓRGANO DE AMPARO DE PROMOVERLOS, RESPETARLOS, PROTEGERLOS Y GARANTIZARLOS, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SÓLO SE ACTUALIZA EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, POR LO QUE CARECE DE ATRIBUCIONES PARA**

<sup>11</sup>“Artículo 230. La sentencia que se dicte deberá contener:

III. El análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados, salvo que el estudio de una o algunas sea suficiente para desvirtuar la validez del acto o disposición general impugnados; ...”

<sup>12</sup>Tesis: 2a./J. 58/2010, de Jurisprudencia, de la Novena Época, de la Instancia de la Segunda Sala, en materia Común, con registro 164618, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830; de la fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.



***PRONUNCIARSE RESPECTO DE VIOLACIONES A LOS QUE NO FORMEN PARTE DE LA LITIS CONSTITUCIONAL”.***

Además, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha abandonado el criterio formalista en que, en lo fundamental, se exigía que el concepto de **violación** para ser tal debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos de autoridad reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados.

De ahí que, arribó al criterio que la expresión de los **conceptos de violación** no se haga con formalidades tan rígidas y solemnes y que la demanda no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como **conceptos de violación** todos los razonamientos que con tal contenido aparezcan en la demanda aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la **causa de pedir**, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le **causa** el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo.

Las consideraciones expuestas constituyen en la sustancia la jurisprudencia con registro 195518 de la Novena Época, cuya instancia es la Segunda Sala con el rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.**

Precisado lo anterior, y analizada, tanto la demanda como su ampliación, de manera integral como un todo, a los conceptos de impugnación, los argumentos hechos valer, las constancias que integran los autos, la Segunda Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 230 de la Ley de Justicia Procedimientos Administrativos del



Estado de Nayarit, determina que, los conceptos de impugnación esgrimidos por la parte actora resulta esencialmente **FUNDADOS**.

Ello, en virtud de que, como acertadamente lo aduce la enjuiciante en los conceptos de disenso esgrimidos en su escrito de ampliación de demanda, la boleta de infracción a que fue sujeto el conductor del vehículo de su propiedad, se encuentra carente de una adecuada motivación, pues, al establecer la descripción de la infracción, el Agente que la impuso se limitó a anotar:

*“Por no cumplir con los lineamientos relacionados a la explotación del servicio público en su condición de horario (llega con 8 minutos de retraso).”*

De lo que se advierte que la autoridad se limitó a simples apreciaciones personales, siendo que le corresponde la obligación de narrar de manera específica los hechos en que sustente que la conducta desplegada por el conductor del vehículo real e indudablemente violentó la normativa de movilidad.

De ahí que, no basta señalar hechos genéricos y apreciaciones personales, sino que la obligación que poseen las autoridades es demandadas consiste en relatar con precisión las circunstancias de tiempo, modo y lugar, esto es, cómo sucedieron todos y cada uno de los hechos en que apoye el proceder de su encargo.

Consecuentemente, de no cumplirse con ello, es obvio que las simples aseveraciones limitadas a una apreciación personal, corresponde a una falta de fundamentación y motivación que trae como consecuencia una violación a la esfera jurídica del gobernado.

Efectivamente, el Agente de la entonces Dirección de Tránsito y Transporte que impuso la infracción asentó en la correspondiente boleta que el conductor no cumplió con el horario, sin motivar o establecer de manera detallada cómo se dio cuenta de ello, si fue sujeto a una revisión al transporte público, si se encontraba en un recorrido, a pie tierra, qué procedimiento llevó a cabo para arribar a ese resultado, entre



otras cosas que pudieran llevar a concluir que la infracción impuesta tuvo motivos claros.

Luego, el artículo 178 de la abrogada Ley de Tránsito y Transporte del Estado, prevé lo siguiente:

**“ARTICULO 178.-** Los agentes, en el caso de que los conductores contravengan alguna de las disposiciones de esta Ley, deberán proceder en la forma siguiente:

- I.- Indicar al conductor, en forma ostensible, que debe detener la marcha del vehículo y estacionarlo en algún lugar donde no obstaculice el tránsito;
- II.- Identificarse con nombre y número de asignación oficial;
- III.- Señalar al conductor la infracción que ha cometido;
- IV.- Indicar al conductor que muestre su licencia, tarjeta de circulación o demás documentos a que se refiere el artículo 48 de este ordenamiento, y
- V.- Una vez mostrados los documentos, levantará la boleta de infracción y entregará al infractor el original que corresponda.”

Ahora, toda vez que, de ningún artículo de dicha normativa se desprende los requisitos que debe contener la boleta de infracción, es claro que deben seguirse las reglas de cualquier acto de autoridad escrito, es decir, debidamente fundado y motivado, estableciendo de manera clara y exhaustiva la circunstancia de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos.

Exigencias que en el caso concreto pasan inadvertidas por la autoridad demandada, puesto que adolece de una debida fundamentación y motivación, así como de la descripción de los hechos que motivaran la conducta infractora. Consecuentemente, es inequívoco que el acto impugnado se encuentra investido de ilegalidad al no cumplir con los requisitos que marca la ley de la materia.

Por tanto, la multa que derivó de ello, es consecuencia de un acto ilegal; y en ese sentido, esa ilegalidad se extiende a dicho acto, con lo cual, lo procedente es que se invaliden, tanto la boleta de infracción como la multa que emanó de aquella, por encontrarse ambas tildadas de ilegalidad.

En consecuencia, ante la ausencia de legalidad del acto emitido por la



autoridad demandada, no existe la certeza jurídica de que la conducta desplegada por el accionante haya sido contraria a lo establecido por la normativa aplicable, son aplicables por analogía al caso concreto las siguientes tesis:

La Tesis aislada de la Octava Época, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado Del Sexto Circuito, visible en el Tomo XIV, Julio de 1994, página 626, del Semanario Judicial de la Federación, misma que a la letra dispone:

**“INFRACCIONES DE TRANSITO SIN FUNDAMENTACION NI MOTIVACION.**

Aun cuando en un recibo de infracción de tránsito, en la clasificación de ésta, se transcriba un artículo y sea a todas luces conocido que esto significa que la violación cometida sea aquella a la que ese numeral se refiere, o bien que se encuentre explicada tal circunstancia al reverso del acta, el hecho de no mencionar a que ordenamiento legal corresponde el precepto señalado, así como las causas por las cuales se impuso la infracción, no puede considerarse jurídicamente como una resolución fundada y motivada de acuerdo al artículo 16 de la Carta Magna.”

Así como la Tesis Aislada I.3o.C.52 K dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en el Tomo XVII, abril de 2003, página 1050, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, misma que a la letra dispone:

**“ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES.**

De lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal se desprende que la emisión de todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber: 1) que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; 2) que provenga de autoridad competente; y, 3) que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento. Cabe señalar que la primera de estas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias. Asimismo, que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo. Y la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la



autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.”

Por ello, es que el acto impugnado consistente en la boleta de infracción con folio \*\*\*\*\* de veinticinco de abril de dos mil dieciocho se encuentra tildado de ilegalidad y, por tanto, lo dable es declarar la **nulidad lisa y llana** de esta.

Ahora, en virtud de que se declaró la nulidad de la boleta de infracción, es claro que la multa que deriva de ella sigue la misma suerte, esto es, que la declaración de nulidad incluye la de la multa que trae aparejada la infracción y, consecuentemente, se convierte en nulo también el cobro ordenado por parte del Jefe del Departamento de Notificación y Ejecución Fiscal de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado, a través del Mandamiento de Ejecución \*\*\*\*\* de fecha veintisiete de marzo de dos mil veintitrés y su Requerimiento de Pago de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, realizado por el Notificador – Ejecutor adscrito a la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado, por ser éstos, frutos del árbol envenenado, como lo establece la siguiente Tesis de Jurisprudencia<sup>13</sup> sostenida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro y texto establece:

**“ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.**

Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.”

---

<sup>13</sup>**Datos de Localización.** Registro digital: 252103. Época: Séptima. Materia: Común.  
Instancia: tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario del Poder Judicial de la Federación, Volumen 121 – 126, Sexta Parte, Página 280.



En efecto, resulta innecesario calificar los conceptos impugnativos dirigidos al cobro de la multa, puesto que, al declararse nulo el acto que lo originó, es indubitable que, en vía de consecuencia también esta debe ser declarada nula.

Por todo lo anterior, se declara la **nulidad lisa y llana** de la boleta de infracción número \*\*\*\*\* de veinticinco de abril de dos mil dieciocho, así como de la multa que trae aparejada y, por ende, la **invalidez** del Mandamiento de Ejecución \*\*\*\*\* de veintisiete de marzo de dos mil veintitrés y su Requerimiento de Pago.

Por lo expuesto y fundado, esta Segunda Sala Unitaria Administrativa;

### RESUELVE

**Primero.** Resultó infundada la causal de improcedencia hecha valer por el Representante de la Secretaría de Administración y Finanzas, por lo que no se sobresee el presente juicio.

**Segundo.** Resultaron esencialmente **fundados** los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora.

**Tercero. Se declara la invalidez lisa y llana** de la boleta de infracción número \*\*\*\*\* de fecha veinticinco de abril de dos mil dieciocho, así como de la multa que deriva de ella.

**Cuarto.** En vía de consecuencia, se declara la **nulidad** del Mandamiento de Ejecución \*\*\*\*\* de fecha veintisiete de marzo de dos mil veintitrés y su requerimiento de pago.

**Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.**

Así lo resolvió y firma el suscrito Magistrado de la Segunda Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, Licenciado **Juan Manuel Ochoa Sánchez**, ante la fe del Secretario Proyectista, Licenciado **Juan Carlos Rodríguez Sotelo**.